



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002257.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 328/2021. Negociado: 9

Actuación recurrida: SANCION

De: [REDACTED]

Letrado/a: YOLANDA DEL RIO SANZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 137/25

En Málaga, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 328/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por la Abogada Sra. Del Río Sanz contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2.021 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 2021/501674, por la que se imponía al interesado una multa de 80 euros de como responsable de infracción consistente en sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante de conformidad con el artículo 63 de la Ordenanza Municipal de Movilidad de la Ciudad de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de



derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones contenidas en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convino y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto concluyendo los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en impugnación de la resolución recurrida alega en extensa demanda y, esencialmente, la falta de prueba de los hechos denunciados que han sido negados por el denunciado y que se sustentan en unas fotografías en las que no se individualiza la imagen y obtenidas mediante infracciones del ordenamiento jurídico por lo que es una prueba nula y no se motiva la culpabilidad del denunciado ni se prueba siendo necesario para la existencia de una infracción tributaria, añadiendo en el acto del juicio que las últimas seis folios del expediente administrativo no son válidos pues no se corresponden con la denuncia y resolución



impugnada dado que mencionan otro artículo de la Ordenanza en la notificación.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión remitiéndose al expediente administrativo y al contenido de la resolución impugnada y manifestando que el hecho de que el agente denunciante carezca de la condición de autoridad no priva de valor probatorio a la denuncia y además existen fotografías que sustentan el contenido de la denuncia, fotografías que no pueden considerarse obtenidas de manera ilícita, sin que el denunciante aporte prueba alguna que desvirtúe la denuncia ni ofrezca una versión lógica de sus alegaciones, entendiéndose que la resolución está suficientemente motivada incorporando los datos esenciales de la conducta imputada, debiendo de tener en cuenta que no nos encontramos ante una sanción tributaria y rechazando las alegaciones de la parte actora sobre esta cuestión.

SEGUNDO.- Centrados pues los términos del debate, se hace necesario abordar con carácter previo las siguientes cuestiones antes de analizar el primero y esencial de los motivos de impugnación planteados que es la vulneración del principio de presunción de inocencia por la falta de prueba.

Es cierto que en los últimos folios del expediente aparece una carta de pago en relación a la imposición de sanción del presente expediente que contiene la referencia a otro artículo de la Ordenanza de Movilidad, el 76 y no el 63, que es el que sirve de base para determinar la infracción y que consta en la resolución sancionadora, si bien más allá de dicho error no puede el mismo tener la transcendencia que imputa la parte actora al mismo pues no ha causado ningún tipo de indefensión a la parte ni puede ser motivo para impedir al acto alcanzar su fin luego no puede influir en la validez de la resolución impugnada que ya había sido notificada y ha podido ser impugnada como lo demuestra este recurso contencioso-administrativo.

Que nos encontramos ante una infracción de tráfico es tan evidente como su regulación en la Ordenanza de Movilidad de la





Ciudad de Málaga y su referencia al artículo 63 de la misma (que describe los hechos sancionable), en relación a su Disposición Adicional con el Anexo de Infracciones y sanciones que regula su tipificación en la Ley y el Reglamento de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Igualmente se ha de rechazar por su descripción desmesurada, falta de pruebas y inadecuación a derecho la alegación de las pruebas ilícitamente obtenidas en referencia a las fotografías, pues los peatones pueden en determinadas condiciones circular por la calzada porque lo autoriza el Reglamento General de Circulación y no se prueba la forma de proceder en la toma de fotografías.

Y sentado lo anterior, se debe examinar si la Administración presenta prueba suficiente que acredite los hechos objeto de imputación, pues se ha de partir de la base que la presunción de inocencia, tras la Constitución (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los Poderes Públicos, incluso en el ámbito de las sanciones administrativas (entre otras SSTC de 36/1985, de 8 de marzo y 76/1990, de 26 de abril), y así aparecía consagrado en el artículo 137.1 de la LRJAP y PAC y actualmente en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que se haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora, y por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítimas, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba. Ahora bien, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 atribuye valor probatorio a «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las



pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

La denuncia efectuada en el caso de autos, al no estar realizada por un funcionario carece de la presunción iuris tantum de veracidad propia de las denuncias de los Agentes de la Autoridad, aunque ello no significa que no tenga valor alguno ni que no puedan ponderarse las versiones enfrentadas mediante la valoración racional de todos los elementos probatorios aportados en el proceso y en el expediente administrativo. Al respecto, en principio, hay que considerar que la falta de interés subjetivo en el vigilante permite atribuir objetividad a su denuncia, pero ello no supone que por sí sola constituya prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, siendo obligado en todo caso a aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, exigencia que no se cumple en el supuesto que nos ocupa, dónde los datos sobre los elementos fácticos de la infracción sancionada vienen proporcionados únicamente por la prueba testifical del vigilante que formuló la denuncia, la cual, habida cuenta de que se enfrenta radicalmente a la versión ofrecida por el denunciado, no puede considerarse prueba acabada de la culpabilidad de ésta en defecto de otros medios probatorios posibles que refuercen el testimonio del controlador, ya que ni existe ratificación del vigilante ni en vía administrativa ni en esta vía jurisdiccional pese a la negativa de los hechos por parte del recurrente e incluso de las fotografías que aparecen junto a la denuncia no puede observarse con claridad que el comprobante que aparece en el salpicadero en la primera fotografía y en gran tamaño, sea el mismo que aparece en el vehículo pues ni la forma ni su situación aparecen como iguales en ambas fotografías, ni puede identificarse dicho comprobante en la segunda fotografía, siendo incluso que en la tercera no puede observarse que el vehículo tenga el comprobante. De otro modo prácticamente se exoneraría del onus probandi a la Administración sancionadora, con el efecto de una correlativa indefensión del administrado, sobre el que no sólo se desplazaría la carga de probar su inocencia sino que también se le estaría imposibilitando de facto dicha prueba. Por todo ello ha de





estimarse que en el caso de autos no se ha desvirtuado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española y el contenido del expediente administrativo no permite superar la duda planteada sobre el núcleo esencial de la conducta infractora.

TERCERO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Efectivamente, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina del Alto Tribunal al respecto (por todas STC 89/1992)". Es pues, una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas a que alude para el proceso penal el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las





reglas de la sana crítica" –(Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1.989).

Aplicado todo lo anteriormente expuesto al caso concreto, la conclusión es que no se cuenta con prueba suficiente acerca de los hechos que al recurrente se le imputan, de ahí que no posea el grado de exactitud necesario en el ámbito del Derecho sancionador en el que, como es sabido, la presunción de inocencia debe quedar plenamente enervada sin lugar alguno para la duda sobre la realidad de dicha infracción.

Por lo expuesto, debe considerarse que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que correspondía al recurrente, habiéndosele imputado al mismo la comisión de una infracción administrativa de carácter leve sin que conste una prueba sólida de dicha comisión, que el no reconoce, razón por la que procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por la Abogada Sra. Del Río Sanz, contra la resolución de fecha 19 de mayo





de 2.021 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 2021/501674, por la que se imponía al interesado una multa de 80 euros de como responsable de infracción consistente en sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante de conformidad con el artículo 63 de la Ordenanza Municipal de Movilidad de la Ciudad de Málaga, debo anular y anulo dicho acto y la sanción impuesta al recurrente, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

